



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

“CALPANCHAY, OLGA DEL VALLE c/ANSES  
s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD”

Expte. N° FSA 13211/2023

JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2

Salta, 25 de abril de 2024

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1) Que con fecha 29/12/23, en oportunidad de promover la demanda previsional en contra de la ANSES, la apoderada de la actora recusó sin causa a la jueza Dra. Mariela Giménez.

En idéntica fecha, la magistrada dispuso la remisión del expediente a su reemplazante legal, el titular del juzgado federal de Salta n°1, quien con fecha 26/2/24 consideró improcedente la recusación, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

El 27/2/24 la accionante interpuso revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicha resolución.

El 12/4/24 la jueza mantuvo el criterio de apartarse del conocimiento de la causa; oportunidad en la que consideró que no le correspondía resolver el recurso incoado por la actora, aunque sin embargo y por cuestiones de economía procesal, dispuso la elevación del expediente a este Tribunal "a fin de que se pronuncie acerca del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria o del eventual conflicto negativo de competencia suscitado en autos".

2) Que, ante todo, se advierte que la jueza remitió la presentación de la apoderada de la actora del 27/2/24, sin haberse resuelto

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

en grado el recurso de reposición interpuesto por la citada, el que, en caso de denegatoria, recién debió ser remitido a este Tribunal.

Sin embargo, en atención a las cuestiones de fondo debatidas (de eminente naturaleza alimentaria), al estado de la causa (casi tres meses sin proveerse la demanda), a que el juez federal n° 1 de Salta se encuentra de licencia (desde el 19/4 al 13/5) y a razones de economía procesal, ingresaremos al tratamiento del conflicto de competencia suscitado.

Al respecto, se recuerda que los jueces de grado pueden ser recusados sin expresión de causa por las partes en su primera presentación, debiendo el juez recusado examinar los presupuestos de admisibilidad, pero sin producir actuación alguna en la causa, bajo pena de nulidad, como no sea proveer sobre la recusación. Inmediatamente debe desprenderse del conocimiento del proceso y remitirlo al juez que le sigue en turno, quien de considerar improcedente la recusación ha de devolver el expediente al juzgado de origen, y si el juez recusado insiste en su decisión, quedará planteado un conflicto de competencia negativa.

En tal escenario, la causa se eleva a la Cámara para que decida cuál juez debe conocer (arts. 14 y 16 y del 9 a 12 del CPCCN y del 9 a 18 del CPPN, confr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, La Ley, Buenos Aires, 2002, pág. 49, 50 y ss.; "Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, Astrea, Buenos Aires 1998, pág. 101 y ss.).

Verificada en autos esta secuencia, incumbe resolver (art. 19 CPCCN in fine).

**2.1)** Para ello, empecemos por precisar que la **recusación sin causa** es de interpretación restrictiva (Fenocchietto-Arazi "Código Procesal

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 97) y tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional y así proteger el derecho de defensa del particular, por lo que podría ser calificada de **extraordinaria** para las partes (confr. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, La Ley, Buenos Aires 2006, pág. 156 y cc.).

Corresponde asignarle un alcance tal que "no perturbe el funcionamiento de la organización judicial buscando el equilibrio entre el interés particular como el del general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso" (Gozaini, op. cit., pág. 46).

En definitiva, el instituto implica un apartamiento del juez natural de la causa, cuyo análisis de admisibilidad debe ser ejercido con la amplitud necesaria para conciliar la tutela de la imparcialidad de los magistrados con el adecuado servicio de justicia que está siendo irreparablemente postergado (Fallos: 345:1336).

**2.2)** Desde tales perspectivas, consultado el sistema Lex 100, se advierte que la apoderada de la Sra. Calpanchay hasta la fecha recusó sin causa a la titular del juzgado federal n° 2 de Salta, en aproximadamente **52 expedientes**, con lo que de continuar con dicha práctica, efectivamente se afectaría el funcionamiento de los tribunales de grado que indican en sus estadísticas **del primer semestre de 2023** que la secretaría previsional n°1 de Salta **tenía 15.040 causas en trámite** (1984 llamados de autos para resolver) frente a las **14.028 de la secretaría n°2** (1493 autos para resolver), con lo que se conseguiría el efecto contrario al declamado.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Más aún cuando no se advierte que se encuentre comprometida la garantía de imparcialidad de la magistrada recusada; conforme expresamente lo indica la letrada en su escrito del 27/2/24.

Si bien la Dra. Toyos argumenta que la equiparación de causas por parte del sistema evitaría una sobrecarga del juzgado n° 1, lo cierto es que el sistema Lex100 efectúa dicha compensación al sortear y asignar un demanda nueva por primera vez, pero la remisión de dicha causa -que ya fue radicada en un determinado juzgado- a otro con posterioridad, no reduce el número de juicios que registra el sistema para el juzgado de origen, por lo que no podrían quedar nivelados, circunstancia que indefectiblemente terminaría por agravar la sobrecarga no solo del juzgado, sino concretamente de la secretaría previsional.

Y aquí resulta oportuno destacar que, pese al permanente seguimiento de esta Cámara respecto de la dificultosa gestión de semejante cantidad de litigios previsionales (acordada 10/15; resolución 61/16; resolución 98/16; acordada 8/17; resolución 55/18; decreto 25/8/19; resolución 15/20, decreto 11/11/21; resolución 34/23, entre otras), la misma se incrementa año a año por la sistemática estrategia de ANSES de apelar *cada acto de avance del proceso, aunque no le asista razón* (incluidas las planillas de liquidación de las sentencias una vez que el jubilado logró sortear todos los incidentes que dicha parte plantea durante el juicio), de modo que con los escasos recursos existentes y, lo que es fundamental, con *sólo dos jueces a cargo, que tienen competencia multifuero*, no hay posibilidad real alguna de solucionar en lo inmediato la situación de *colapso previsional*, que determinó que en su momento la Corte Suprema dictara el fallo “Pedraza” (Fallos:339:740). La única ventaja contundente

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

que significó dicho precedente, al fin de cuentas, es que los adultos mayores litigan en su jurisdicción y no en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así las cosas, es tiempo de propiciar, *seriamente*, un cambio en el modo en que el propio Estado resiste judicialmente el acabado cumplimiento de sus obligaciones previsionales, y acompañarlo de una adecuada cantidad de jueces y una inversión, al menos aceptable, en personal dedicado a tramitar y resolver las causas que atañen al sector más numeroso de aquellos vulnerables de la población. Condición a la que inexorablemente, por el paso de los años, llegará todo y cada uno de los ciudadanos del país.

2.3) Conexo con ello, la solución pretendida por la recusante, lejos de beneficiar a sus representados, terminaría por perjudicar aún más a *todo el universo de jubilados*, pues ante el Dr. Bavio también tramitan un gran número de causas previsionales que se encuentran a la espera de resolución, las cuales se verían afectadas en caso de admitirse el ingreso de todas aquellas en las que fue realizado el planteo que aquí nos ocupa. Ello, incluso, sin considerar las demoras que sufrirían estos nuevos expedientes toda vez que las causas son atendidas, salvo excepciones, teniendo en cuenta el orden de ingreso.

Sobre el punto, corresponde estar a las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 335:2379) en cuanto a que la pretensión de la accionante "va mucho más allá de asegurar la imparcialidad de los jueces intervinientes, para transformarse en una suerte de sanción que carece de sustento fáctico y marco normativo" (considerando 11°) precedente de aplicación en cuanto a las consecuencias

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

citadas ya que se procura desplazar a la jueza natural de varias causas como sanción por la demora que evidenciaría su tribunal; desvirtuando así el instituto procesal de la recusación sin causa para sustraer a uno de los dos jueces de la jurisdicción del conocimiento de un grupo de causas previsionales. No es éste, claro está, el fin del instituto, y cualquier intento de tergiversarlo lo que la torna improcedente.

En suma, el uso de recusaciones de este estilo, en el ámbito de *secretarías previsionales agobiadas*, dentro de juzgados con *pluricompetencia*, ocasionaría secuelas de una gravedad inusitada, que tornan aplicable la terminante respuesta de la Corte Suprema, al decir que “la pretensión de efectuar un **ejercicio masivo** del instituto de la recusación sin expresión de causa, **desnaturaliza** los propósitos y los fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples perjuicios a los justiciables” (Fallos: 335:2379, considerando 14°, énfasis añadido ).

Más aún cuando la propia demandante anticipa sobre la posibilidad de plantear una recusación con causa por pérdida de jurisdicción en los términos del art. 167 del CPPCN **en aproximadamente 1800 expedientes**. Lo que generaría, sin duda, un descalabro jurisdiccional con ribetes institucionales.

**2.4)** Frente a las razones que enuncia la abogada para apartar a la Dra. Mariela Giménez del conocimiento de los expedientes a su cargo, se ha considerado que cuando se articulan en forma conjunta dos tipos de recusaciones, en tanto que en su escrito de reposición y apelación en subsidio desarrolla las razones para el apartamiento de la magistrada, ambos planteos se neutralizan y deben, por tanto, ser rechazados, pues si

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

realmente existió motivo para requerir la separación del magistrado, debió ser utilizado en forma directa (Colombo-Kiper, op.cit., pág. 159).

3) En mérito a lo expuesto, votamos por confirmar la resolución del magistrado del juzgado federal n°1 de Salta, y remitir las actuaciones al juzgado federal n°2 de Salta a los fines de la tramitación de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR** la resolución del 26/2/24 y **DISPONER** que las presentes actuaciones continúen tramitando en el juzgado federal n° 2 de Salta.

**II.- HACER SABER** de la presente, con particular acento en las consideraciones del Considerando **2.2)**, a la Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Ministerio de Justicia de la Nación.

**III.- REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos en virtud de la excusación formulada y aceptada en autos "Orozco, Roberto David", Expte. N° 33502/2018, resolución del 3 de marzo de 2022, la que resulta extensiva a esta causa (art. 109 RJN).

RGP-I

USO OFICIAL

